JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 2 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0662.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00242-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 83 de este cuaderno, los Apoderados Judiciales del demandante **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** adelantado en contra del señor **WILLIAM PADILLA GONZÁLEZ**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la

acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del citado PADILLA GONZÁLEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por haberse operado el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el Togado del ejecutante, concerniente al **"DESGLOSE"** del instrumento que sustentó este asunto a favor del demandado WILLIAM PADILLA GONZÁLEZ, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a desprender; siendo menester **INSTAR** a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal fin.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible en el folio 83 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso,** ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO"** formulado por el **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, a través de Mandataria Judicial, en contra del señor **WILLIAM PADILLA GONZÁLEZ,** atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR a favor del obligado **WILLIAM PADILLA GONZÁLEZ** el documento que sirvió de base para el inicio de esta actuación, conforme quedó dicho en la motivación.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 065

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 662 DEL 2 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que el Personero Judicial del banco demandante, ha solicitado la **Terminación del Proceso**, por haberse operado el "**Pago de las Cuotas en Mora**" adeudadas.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 2 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0659.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00225-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que reposan en los folios 82 y 84 de este compaginario, el Gestor Judicial de la casa crediticia demandante, ha solicitado al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" interpuesto por "**BANCOLOMBIA S.A.**" en contra de la señora **GLORIA LISET GÓMEZ TAMAYO**, por haberse configurado el "**Pago de las Cuotas en Mora**" hasta el **5 de febrero de 2022**; cuya obligación se referencia en

el **Pagaré Nro. 30990060864**, calendado el **11 de julio de 2016**, respaldado con la **Escritura Pública Nro. 1789 del 28 de junio de 2016.-**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Régimen General Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso impetrada por la parte actora; sin necesidad de proceder al levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que no se consumaron; pues la inscripción del embargo en el bien inmueble entregado en garantía hipotecaria no se perfeccionó por encontrarse otra previa aún vigente (ver Nota Devolutiva II.PP., folio 3 del cuaderno 2).

Así las cosas, tenemos que con la cancelación de las cuotas en mora, hasta el 5 de febrero de 2022, con respecto al Pagaré referenciado, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de la mencionada encartada GÓMEZ TAMAYO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este asunto.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Cartago (Valle del Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expresado por la parte activa de este juicio, en los memoriales distinguidos en los folios 82 y 84 de este cuaderno, la parte pasiva ha **CANCELADO LAS CUOTAS EN MORA** hasta el **5 DE FEBRERO DE 2022**, respecto del **Pagaré Nro. 30990060864**, adiado el **11 de julio de 2016**, respaldado con la **Escritura Pública Nro. 1789 del 28 de junio de 2016.-**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** promovido por **"BANCOLOMBIA S.A."**, a través de Acudiente Judicial, en contra de la señora **GLORIA LISET GÓMEZ TAMAYO**; atendiendo lo previsto en el canon 461 del Código General Adjetivo.

TERCERO: Sin lugar a **levantamiento de Medida Cautelar** alguna, por las razones aducidas en la motivación

CUARTO: SEÑALAR que la obligación representada en el **Pagaré Nro. Pagaré Nro. 30990060864,** adiado el **11 de julio de 2016,** respaldado con la **Escritura Pública Nro. 1789 del 28 de junio de 2016,** aún continúa **VIGENTE.**

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

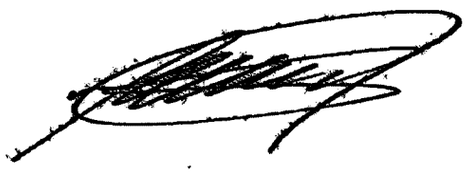

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 065

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 659 DEL 2 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en coadyuvancia con los codemandados OSORIO CASTAÑO y BERMÚDEZ ARANZAZU, han solicitado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 2 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0658.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00065-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que aparece glosado en el folio 29 de este cuaderno, el Mandatario Judicial de la cooperativa demandante **"MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A."**, en consonancia con los encartados **NELLY OSORIO CASTAÑO** y **CARLOS ARTURO BERMÚDEZ ARANZAZU**, peticionan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** del cual trata este expediente, por haberse operado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí exigida.

En virtud a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por las partes

trabadas en la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva promovida en contra de los señores OSORIO CASTAÑO y BERMÚDEZ ARANZAZU, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de las diligencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como se invoca en el escrito subexámine, habrá de entregársele a la entidad demandante la suma de **$2'950.200,oo,** producto del embargo decretado al salario del obligado CARLOS ARTURO BERMÚDEZ ARANZAZU; debiéndose proceder, si hay lugar a ello, a los fraccionamientos de los Títulos Judiciales que reposen en el proceso por tal concepto; haciéndole devolución del excedente del dinero aprehendido, al mencionado encartado; librándose entonces las comunicaciones de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en este litigio, en memorial distinguido en el folio 29 de este legajo, la obligación perseguida a través de ésta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso,** ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** interpuesto por la cooperativa **"MÚLTIACTIVAS ALIANZAS A.L.A."**, en contra de los señores **CARLOS ARTURO BERMÚDEZ ARANZAZU** y **NELLY OSORIO CASTAÑO;** atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: HÁGASELE entrega de la suma de **$2'950.200,oo**, a la cooperativa **"MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A."**, a través de su Representante Legal, señor **HUBER ALEXANDER LÓPEZ ARISTIZÁBAL. LÍBRESE** la comunicación de rigar con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

QUINTO: HÁGASE devolución de los dineros que excedan el valor por entregar a la entidad demandante, a los señores **CARLOS ARTURO BERMÚDEZ ARANZAZU** y **NELLY OSORIO CASTAÑO**, si hay lugar a ello. **LÍBRENSE** los respectivos oficios al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para los fines pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

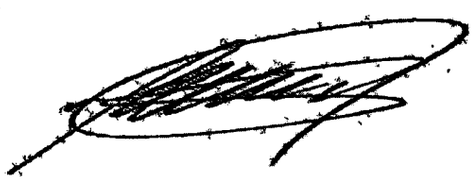

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 065

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 658 DEL 2 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA